H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1096

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

Con el propósito de modificar el segundo párrafo del artículo 18, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a efecto de que la información que se plasme por escrito en campañas de salud e información sobre tratamientos médicos o quirúrgicos y sus autorizaciones, sea presentada en español y traducida a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.

PRESENTADA POR: Dip. Rosa Isela Gaytán Díaz (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 30 de agosto de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas.

FECHA DE TURNO: 03 de septiembre de 2019.

PRESIDENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
15:57pm
30 AGO. 2019
Rocio Contreras

F-18378
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
30 AGO. 2019
15:20
H. CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

La suscrita Rosa Isela Gaytán Díaz Diputada de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrantes al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confiere el numeral 68 fracción I de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los ordinales 169, 170, 171, 175 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, comparezco ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de reformar el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El estado de Chihuahua cuenta con la presencia de pueblos originarios, lo que permite denominarlo un estado multicultural, cuenta con la presencia viva de pueblos originarios (indígenas) tales como los Raramuri, Ódame, Warojio y Ó oba. Asimismo, convergen en la entidad grupos indígenas o pueblos originarios provenientes de otras entidades federativas, esto por la migración propia del Estado, siendo uno de los principales factores el ser un estado vecino con otro país.

La presencia de estos pueblos colabora con la identidad propia y la diversidad cultural del Estado, siendo esta también base para una serie de obligaciones que mantiene el estado frente a los pueblos originarios (indígenas).

2.- El Consejo Nacional de Población precisa que, en la República Mexicana hay 121.0 millones de personas y, de acuerdo a la Encuesta Intercensal de 2015, el 21.5 % se considera indígena de acuerdo con su cultura, historia y tradiciones, 1.6% se considera en parte indígena y 74.7% no se reconoce como indígena; sin embargo, solo el 6.5% de la población de tres años y más habla alguna lengua indígena.

Aunado a ello y de acuerdo con un comunicado del Gobierno Federal de fecha 28 de febrero de 2018, México cuenta con 69 lenguas nacionales, 68 indígenas y el español, por lo que se encuentra entre las primeras 10 naciones con mas lenguas

Originarias y ocupa el segundo lugar con esta característica en América Latina, después de Brasil.

Señala que en nuestro país existen casi 7 millones de habitantes de alguna lengua indígena y más de 25 millones de mexicanos se reconocieron como indígenas, la mayoría de los cuales se localizan en el sureste del país, donde se registra la mayor población hablante de estas lenguas.

Cerca de 860,000 personas hablan en México la lengua maya, segunda en el país después del náhuatl. De igual forma en el país existen 11 familias lingüísticas y se hablan 364 variantes lingüísticas, provenientes de 68 agrupaciones.

3.- Esto coloca a los pueblos originarios o comunidades indígenas como un sector importante de la población, los cuales contribuyen con la riqueza cultural, lingüística y humana, a nuestro país, y de forma particular al estado de Chihuahua.

Lo anterior resulta importante en el entendido de que se deben generar las condiciones necesarias para fortalecer y garantizar el desarrollo de las comunidades indígenas.

Luego entonces entendemos que uno de los principales derechos humanos que debe ser garantizado para estas comunidades es el derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4°, párrafo cuarto, el cual señala:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforma a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

Bajo esta tesitura todo individuo debe tener acceso a la misma discriminación alguna, por lo que el estado mexicano deberá adoptar y realizar las acciones necesarias para que se lleve a cabo, de forma particular así lo debe hacer el gobierno del Estado de Chihuahua.

4.- Como lo señala por la Organización Mundial de la Salud (OMS) "...La discriminación en el contexto de la atención de salud es inaceptable y constituye un obstáculo importante para el desarrollo. Ahora bien, cuando a una persona se le ofrece la posibilidad de participar activamente en la asistencia que recibe, en lugar de tratarla como un mero receptor pasivo, se respetan sus derechos humanos, se obtienen mejores resultados y los sistemas de salud son más eficaces..."

Por ello para que las personas logremos tener una participación activa en la asistencia que recibimos, esto debe ser desde un pleno entendimiento, comprender lo que se trata y ante todo que este en un lenguaje que para nosotros sea conocido plenamente, con la finalidad de erradicar cualquier tipo de discriminación a las personas integrantes de pueblos originarios.

En razón de lo anterior resulta necesario entonces que los procesos médicos, las autorizaciones para los mismos, las campañas de salud, se difundan no solo en el idioma español sino también en su lengua materna, para lograrlo.

5.- En consecuencia un derecho humano estrictamente ligado al ejercicio de otros derechos, es el que tenemos y tutela la posibilidad de expresarnos en nuestras lenguas maternas, máxime si pertenecemos a un pueblo originario, de ahí que resulta trascendente destacar que los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, siendo imprescindible para el pleno goce de sus derechos el tener garantizado el acceso a la información en su propia lengua, con la finalidad de conseguir plena comprensión.

6.- En este contexto los pueblos originarios pertenecientes al estado de Chihuahua a lo largo del tiempo han sido gravemente discriminados, marginados y reducidos en el goce pleno de sus derechos, esta deuda histórica que tiene el estado mexicano frente a la población indígena, principalmente el estado de Chihuahua, ha generado que inicie una ola defensora, promotora y garantizadora de los

derechos humanos de los pueblos originarios. Gran ejemplo de ello son las reformas que en el tema se han venido realizando.

7.- La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo segundo reconoce y garantiza entre otros derechos de pueblos indígenas el preservar y enriquecer sus lenguas, señalado esto en el apartado A, fracción IV del citado artículo, a la par en el mismo artículo en el apartado B fracción III instaura la obligación del estado con respecto a garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud para los pueblos originarios, precisando a la letra lo siguiente:

*"**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible…*

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:…*

IV. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad…*

B. *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos…*

III. *Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional…"*

8.- En razón de lo anterior hemos de entender que nos encontramos ante la imperante necesidad de que los servicios de salud que se brindan a los pueblos originarios, sean prestados con calidad y permee en ellos la adecuada garantía de los derechos humanos.

Así lo establece también el Articulo 155 de la Constitución Política Del Estado De Chihuahua el cual establece:

"…ARTÍCULO 155. Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud. La salud pública estatal estará a cargo del Ejecutivo, por conducto de la dependencia que determine su Ley Orgánica.

Los pueblos indígenas tienen derecho al uso y desarrollo de su sistema médico tradicional.

También tienen derecho al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán y desarrollarán en coordinación con éstos, en su lengua, de acuerdo a su sistema médico tradicional y formas de organización social, económica, cultural y política…"

9.- Luego entonces después de realizar una interpretación armónica del mandato constitucional en ambos niveles podemos encontrar la coordinación que debe existir a efecto de garantizar el acceso al derecho a la salud para los pueblos originarios (pueblos indígenas) basado en un pleno entendimiento y comprensión.

10.- Es por ello y dado que el estado mexicano al ser parte la comunidad internacional y ratificar tratados y convenciones se obliga a respetar el contenido de los mismos.

Al respecto el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO (NÚM. 107) SOBRE POBLACIONES INDÍGENAS Y TRIBALES, en el artículo 26. Establece

Artículo 26.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas adecuadas a las características sociales y culturales de las poblaciones en cuestión a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente respecto del trabajo y los servicios sociales.

2. A este efecto se utilizarán, si fuere necesario, traducciones escritas e informaciones ampliamente divulgadas en las lenguas de dichas poblaciones…"

Artículo del cual se desprende la obligación exacta de realizar transcripción en las lenguas maternas de aquellos documentos que resulten trascendentales para el servicio de salud que reciban las personas pertenecientes a los pueblos originarios, esto generara la inclusión y respeto a su autodeterminación, además de propiciar el acceso a este derecho de manera digna, igualitaria y ante todo informada.

De igual forma se facilitará la práctica médica para la Secretaria de Salud del estado y generará condiciones transparentes de los servicios que presta a pueblos originarios.

Por lo anterior es que el objeto de la presente reforma es que aquella información que se plasme en las campañas de salud, información sobre los tratamientos médicos o quirúrgicos, autorizaciones para tratamientos médicos o quirúrgicos, deberá ser presentada no solo en español sino también traducida a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.

En vista de la fundamentación y motivación, me permito someter a su consideración la presente iniciativa para reformar el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

DECRETO:

ARTICULO UNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. .....

Los servicios de salud que el Poder Ejecutivo del Estado proporcione a las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas se planearán y desarrollarán privilegiando el uso de su idioma y respetando, promoviendo y propiciando su sistema médico tradicional. **La información que se plasme por escrito en campañas de salud, información sobre tratamientos médicos o quirúrgicos, autorizaciones para tratamientos médicos o quirúrgicos, deberá ser presentada en español y traducida a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.** Asimismo propiciarán la inclusión de las personas médicas tradicionales indígenas, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días de mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Diputada ROSA ISELA GAYTÁN DIAZ.

Partido Político Revolucionario Institucional